

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 28-abr.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 902  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Seguros Comerciales Bolívar S. A  
**Demandado:** Diseñamos Soluciones S.A.S., Jorge Alfonso Serrano Plata y Katherine Gutiérrez Marín  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2023-00102-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo en el presente asunto se trata de un **contrato de arrendamiento**, no habrá lugar a requerir a la parte actora para que los incorpore de manera física. Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 244 del C.G.P.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra la empresa **DISEÑAMOS SOLUCIONES PRODUCTIVAS S.A.S.**, representado legalmente por Jorge Alfonso Serrano Plata, y contra los señores **KATHERINE GUTIÉRREZ MARÍN** y **JORGE ALFONSO SERRANO PLATA**, quienes cuentan con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** representado legalmente por el señor Carlos Tayeh Díaz Granados, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito con el GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S., e indemnizado al arrendador por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. que se relaciona a continuación:

Por concepto de cánones adeudados:

a) Por concepto del excedente del canon correspondiente al 01 al 30 de septiembre de 2022 valor de **\$811.200.**

b) Por concepto del del canon correspondiente al 01 al 31 de octubre de 2022 valor de **\$2.600.000.**

- c) Por concepto del canon correspondiente del 01 al 30 de noviembre de 2022 valor de **\$2.600.000.**
- d) Por concepto del canon correspondiente al 01 al 31 de diciembre de 2022 valor de **\$2.600.000.**
- e) Por concepto del canon correspondiente del 01 al 31 de enero de 2023 valor de **\$2.600.000.**
- f) Por concepto del canon correspondiente del 01 al 28 de febrero de 2023 valor de **\$2.600.000.**
- g) Por concepto del excedente del canon correspondiente del 01 al 31 de marzo de 2022 valor de **\$2.600.000.**

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

Los demandados **DISEÑAMOS SOLUCIONES PRODUCTIVAS S.A.S, KATHERINE GUTIÉRREZ MARÍN, y JORGE ALFONSO SERRANO PLATA** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía N° 31.178.196 y T.P. N° 74.322 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, conforme al poder a ella conferido. (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

Firmado Por:  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be157e5b2f7dfcdcf0a003fdd2d99da545582f27e41bac41a8ac0f862678710d**

Documento generado en 02/05/2023 03:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**